

Expediente Núm. 114/2018
Dictamen Núm. 128/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de junio de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de abril de 2018 -registrada de entrada el día 9 de mayo siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas al tropezar en la vía pública con unas baldosas en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de junio de 2017, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en la vía pública.

Según relata, “el día 18 de junio de 2016 (...) caminaba por la calle cuando, a la altura de la calle, sufrió una caída como consecuencia del mal estado de las baldosas” que le produjo una “fractura de húmero, siendo dada

de baja laboral el 18 de junio, permaneciendo en esa situación (...) hasta el 24 de octubre de 2016”.

Expone los fundamentos de derecho en los que basa su reclamación y solicita “de forma inicial, sin perjuicio de una valoración más concreta”, una indemnización de seis mil cuatrocientos euros (6.400 €) por los “128 días de perjuicio moderado”.

Propone como medio de prueba la testifical de la persona que identifica.

Aporta los siguientes documentos: a) Diversos partes médicos de baja por incapacidad temporal y de confirmación de la baja, el primero de fecha 20 de junio de 2016. b) Parte médico de alta de incapacidad temporal por “curación/mejoría permite trabajo”, de fecha 21 de octubre de 2016. c) Diez fotografías del lugar del accidente y del brazo lesionado.

2. Mediante oficio de 26 de junio de 2017, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a la interesada para que proceda a la mejora de su solicitud mediante la indicación del “lugar exacto en el que sufrió la caída”, con advertencia de que de no atender al requerimiento “se le tendrá por desistida de su petición”.

El día 21 de julio de 2017, la reclamante presenta un escrito en el que indica que “la caída se produjo en la calle”, donde estaba el centro que menciona, “aportando las fotos del lugar para que tengan un conocimiento exacto” del mismo. Adjunta dos fotografías.

3. Con fecha 3 de agosto de 2017, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere de nuevo a la perjudicada para que proceda a la mejora de su solicitud mediante la indicación del “momento del día en que sucedió el accidente” y “la descripción de la forma en que sucedieron los hechos de los que se deriva el daño cuya indemnización solicita”, con nueva advertencia de que de no atender al requerimiento “se le tendrá por desistida de su petición”.

El día 12 de septiembre de 2017, la reclamante presenta un escrito en el que expone que “la caída se produjo sobre (las) 10:20 horas de la mañana, ya que la asistencia en Urgencias se produjo sobre veinte minutos después (...), y según consta en el informe de Urgencias que acompaño” esta tiene lugar “a las 10:45 horas (...). En cuanto a la forma de producirse la caída, he de manifestar que la misma se produce cuando caminaba por la acera y de repente una baldosa se hunde, mueve, balancea y hace que me tropiece y caiga”.

Adjunta un informe clínico del Servicio de Urgencias del Hospital en el que consta que ingresó el 18 de junio de 2016, a las 10:45 horas, por “policontusiones”, siendo diagnosticada de “fractura incompleta de troquíter izquierdo” que requirió “inmovilización con sling”.

4. Mediante oficio de 4 de octubre de 2017, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, el plazo máximo para resolverlo y los efectos del silencio administrativo.

Consta asimismo el traslado de la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

5. Previa solicitud del Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el día 9 de octubre de 2017 libra informe el Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo. En él refiere que, “girada visita de inspección, hemos de informar que en la zona donde señala la interesada se produjo el accidente existen unas baldosas sueltas y hundidas en torno a un pozo de registro de saneamiento (...). Entre dichas baldosas existe una que se encuentra inclinada respecto a la rasante de la calle, presentando una elevación en una de sus esquinas y un hundimiento en la esquina de la diagonal opuesta en torno a dos (2 cm) centímetros”.

Se adjuntan fotografías en las que se aprecia que la baldosa referida se inclina sobre el plano, y colocada una cinta métrica en el punto más hundido la medición no alcanza los 3 centímetros respecto a la rasante.

6. Mediante oficio notificado a la interesada el 18 de octubre de 2017, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras le comunica la apertura del “periodo de prueba por un plazo de 10 días a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas”.

En escrito presentado en el registro municipal el 2 de noviembre de 2017, la perjudicada propone prueba testifical de la persona cuyos datos y domicilio proporciona, y solicita que se incorpore al procedimiento “un informe del servicio de mantenimiento de la vía pública sobre la baldosa cuyo mal estado motivó la caída”.

7. Obra a continuación en el expediente un correo electrónico de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, de fecha 3 de enero de 2018, en el que comunica que en el caso que nos ocupa “no se puede atribuir la responsabilidad a la Administración”, dado que “los informes sanitarios aportados nos acreditan la veracidad del daño pero no determinan las circunstancias del mismo; además, no aportan ni testificales ni visión directa de policía, por lo que no podemos considerar que la misma se encuentre acreditada”.

8. Mediante oficios notificados, respectivamente, a la correduría de seguros del Ayuntamiento y a la perjudicada los días 22 y 24 de enero de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras les comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido les relaciona, por un plazo de 10 días.

9. Consta a continuación en el expediente remitido el acta de la declaración prestada, previa citación, el día 21 de febrero de 2018 por el testigo propuesto, quien manifiesta que “iba junto a la reclamante, caminando hacia su casa (ya que vive cerca), cuando tropezó con la tapa de registro y las baldosas que estaban sueltas precipitándose al suelo y rompiéndose un brazo. Era un sábado por la mañana, aproximadamente a las 9:00 h, y fue trasladada” al Hospital en “el coche familiar. No se dio aviso a la Policía Local”.

Se adjuntan al acta cuatro fotografías en las que figura señalado por el testigo el lugar exacto del accidente.

10. Mediante oficios de 7 de marzo de 2018, notificados a la correduría de seguros del Ayuntamiento el día 13 de marzo de 2018 y a la perjudicada en fecha que no consta, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras les comunica la apertura de un nuevo trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido les relaciona, por un plazo de 10 días.

11. Con fecha 3 de abril de 2018, tras haber tomado vista del expediente el día 27 de marzo anterior, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de alegaciones en el que se ratifica en la pretensión de ser indemnizada por las lesiones sufridas, ya que considera acreditada la existencia de responsabilidad de la Administración, toda vez que el informe emitido por un técnico del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento corrobora la existencia de baldosas sueltas, hundidas y rotas en el lugar de la caída.

12. El día 16 de abril de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido estimatorio. En ella enuncia el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración y argumenta que, probada la realidad del daño alegado, "se cumplen el resto de los requisitos exigidos por la Ley (...) para reconocer el derecho de la reclamante a ser indemnizada, pues el daño es objetivo, evaluable, individualizable, no existe fuerza mayor ni obligación de soportarlo y resulta acreditado el siniestro, su ubicación, momento y la existencia en la zona de unas baldosas sueltas y hundidas en torno al registro de saneamiento".

Se remite a continuación al informe de los técnicos municipales que acreditan el estado de la vía pública, por lo que aprecia la existencia de nexo causal entre el funcionamiento deficiente del servicio público municipal y el daño alegado.

Propone, “aplicando analógicamente la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en (...) Accidentes de Circulación”, una indemnización de seis mil seiscientos cincuenta y seis euros (6.656 €) en concepto de 128 días de perjuicio personal moderado, a razón de 52 euros diarios.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de abril de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de junio de 2017, y se deduce frente a unos daños acaecidos el 18 de junio de 2016 -fecha de la caída- pero que requirieron atención sanitaria de la que causó alta el día 24 de octubre de 2016, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que en los requerimientos de mejora de la solicitud dirigidos a la interesada para la concreción del “lugar exacto” del siniestro, del “momento del día en que sucedió el accidente” y “la descripción de la forma en que sucedieron los hechos” se le indica erróneamente que se le tendrá por desistida en caso de no atenderlo, lo que contraría la calificación del requerimiento practicado al anudarle una consecuencia que el artículo 68 de la LPAC reserva para los requerimientos de subsanación.

Asimismo, advertimos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la Ley 39/2015.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada cuando cae en una acera al tropezar en unas baldosas en la calle, de Oviedo.

La realidad de los daños físicos alegados -“fractura incompleta de troquiter izquierdo”- resulta acreditada con los informes del centro hospitalario al que acudió. La declaración de un testigo presencial prueba el hecho de la caída y el lugar y el modo en que esta se produjo.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto,

hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Como hemos expuesto reiteradamente, en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona.

La reclamante afirma en su escrito inicial que “sufrió una caída como consecuencia del mal estado de las baldosas”, y más tarde precisa que al caminando “de repente una baldosa se hunde, mueve, balancea y hace que me tropiece y caiga”. El testigo de los hechos refiere que la lesión se produjo al

tropezar la interesada “con la tapa de registro y las baldosas que estaban sueltas precipitándose al suelo”.

El informe de los servicios técnicos municipales confirma que en el lugar de la caída “existen unas baldosas sueltas y hundidas en torno a un pozo de registro de saneamiento (...). Entre dichas baldosas existe una que se encuentra inclinada respecto a la rasante de la calle, presentando una elevación en una de sus esquinas y un hundimiento en la esquina de la diagonal opuesta en torno a dos (2 cm) centímetros”.

Por tanto, la cuestión se circunscribe a dilucidar si las consecuencias del accidente ocasionado al tropezar en la vía pública con una irregularidad de esas características resultan imputables al funcionamiento del servicio público municipal. La propuesta de resolución lo afirma, estimando que existe relación de causalidad entre el daño alegado y el servicio público; criterio que compartimos en este concreto caso.

En efecto, a juicio de este Consejo, la anomalía a la que alude la accidentada como factor causal inmediato del daño -un desnivel en torno a 2 centímetros, que no alcanza los 3, generado por una baldosa suelta, oscilante y hundida- podría entenderse que no constituye, aisladamente considerada, una irregularidad de la entidad suficiente como para estimar que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación de la vía pública. Así lo opusimos de manifiesto, por ejemplo, en el Dictamen Núm. 309/2017 dirigido a esa misma autoridad, en el que razonábamos que “como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores a propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario, una diferencia de cota de dos centímetros en el pavimento no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras y plazas en una conjunción total de plano, lo que nos lleva a afirmar que no alcanza a la obligación de evitar que existan unos adoquines ligeramente hundidos respecto al pavimento en el que se insertan, por lo que concluimos que no cabe imputar a la Administración el resultado dañoso”. Y hemos reiterado este criterio en el Dictamen Núm. 85/2018, descartando la responsabilidad de ese Ayuntamiento

por un desnivel de 1,7 centímetros en una loseta en relación con las circundantes en la callede esa ciudad.

Pero la situación de la acera en la que tuvo lugar el percance que examinamos es distinta. En este caso no nos encontramos en presencia de una única baldosa desnivelada, hundida u oscilante, sino de una serie de losetas en mal estado en torno a una tapa de registro -en las fotografías que obran en el expediente se aprecia al menos una docena-; estado del pavimento que el propio técnico municipal describe con precisión señalando que se trata de una zona en la que existen "baldosas sueltas y hundidas en torno a un pozo de registro de saneamiento", y entre ellas, singularmente, "una que se encuentra inclinada respecto a la rasante de la calle". De modo similar a como indicamos en el Dictamen Núm. 256/2017, en el supuesto sometido ahora a nuestra consideración la defectuosa conservación del pavimento por parte de la Administración no se limita a una pieza aislada, sino que alcanza a una extensión amplia, la conformada por unas doce losetas cuya inestabilidad crea un peligro al transeúnte. Compartimos por ello la conclusión municipal de que existe una prestación deficiente del servicio público, con infracción del estándar de mantenimiento, y, consecuentemente, nexo causal entre el servicio de mantenimiento de las vías públicas y la caída sufrida por la reclamante, que no debe soportar los daños padecidos por ser antijurídicos.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

La pretensión indemnizatoria de la reclamante se limita a solicitar la reparación de los "días de perjuicio moderado" sufridos. La calificación se corresponde, sin mencionarlo, con el sistema de valoración recogido en el título IV del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre) o, introducido por el apartado siete del artículo único de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la

Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación. En efecto, con arreglo a él la lesión padecida por la reclamante es una lesión temporal -"Son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela" (artículo 134.1 del Texto Refundido)- que genera, al menos, un perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida susceptible de una indemnización que compense "el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal" (artículo 137 del Texto Refundido).

Coinciden la interesada y la Administración en que el daño que procede indemnizar es el periodo en el que aquella estuvo de baja laboral, 128 días. Este Consejo Consultivo viene sosteniendo con carácter general que el periodo indemnizable es, en términos legales, el empleado en la curación de las lesiones o el que media entre el hecho o el acto que motive la indemnización y el momento en que resulta posible determinar el alcance de las secuelas, y para precisarlo atendemos de modo exclusivo a los informes médicos que acreditan una u otra circunstancia, tomando en consideración la fecha fijada en el alta médica de los servicios sanitarios. Sin embargo, en la instrucción del presente procedimiento no se acude a ella, sustituyéndola por la que figura en el parte médico de alta de incapacidad temporal. Aunque debemos reparar en la falta de rigor de tal práctica, no cabe en este concreto caso objetarla, ya que en el expediente remitido los partes médicos de confirmación de la baja laboral acreditan que no hay solución de continuidad en el proceso curativo del accidente no laboral sufrido por la interesada; proceso que se califica en todos ellos de "largo" y con una "duración estimada de 115 días", muy aproximada a la finalmente empleada en obtener el alta laboral.

Puesto que la caída tuvo lugar el 18 de junio de 2016, para el cálculo de la indemnización entendemos correcto recurrir, como hace la propuesta de resolución y parece asumir implícitamente la perjudicada, al sistema de valoración recogido en el citado Texto Refundido, que viene siendo utilizado comúnmente con carácter orientativo para la valoración de esta clase de daños.

De acuerdo con este baremo, y dado que no hay discrepancia entre las partes en calificar el grado del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida de "moderado" (artículos 137 y 138 del Texto Refundido), la Administración propone una indemnización de seis mil seiscientos cincuenta y seis euros (6.656 €) en concepto de 128 días de perjuicio personal moderado, a razón de 52 euros diarios, corrigiendo así el error de cálculo de la reclamante, que pretende por idéntico concepto 6.400 euros (producto de la multiplicación por 50, en lugar de 52).

Entendemos correcta la calificación en grado "moderado" del perjuicio personal sufrido por pérdida temporal de calidad de vida, conforme a la definición contenida en el artículo 138.4 del Texto Refundido. Discrepamos, sin embargo, del cálculo efectuado por la Administración, ya que el valor diario de tal perjuicio debe actualizarse conforme a la ley. A propósito de esta cuestión advertimos que, pese a que el artículo 34.3 de la LRJSP establece que la actualización de la indemnización se producirá "a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística", el Texto Refundido remite en su artículo 49.1 a un índice distinto al señalar que, "A partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a 1 de enero de cada año en el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado". Entendemos que el recurso al baremo de accidentes de tráfico a efectos del cálculo del monto resarcitorio impone que deba estarse también a lo previsto en él para su actualización, lo que nos lleva a tomar en consideración las cuantías indemnizatorias vigentes durante el año 2018 revalorizadas en el 0,25 por ciento, que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hace públicas en su sitio web <http://www.dgsfp.mineco.es/>, según lo establecido en la Resolución de 31 de enero de 2018, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (*Boletín Oficial*

del Estado de 14 de febrero de 2018), y que ya integran la actualización efectuada en 2017 mediante Resolución de 3 de octubre de 2017, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de octubre de 2017). En virtud de estas actualizaciones el valor diario del perjuicio personal particular indemnizable en su grado moderado es de cincuenta y dos euros con veintiséis céntimos (52,26 €), cuantía que incorpora ya el importe del “perjuicio personal básico” o “perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela” (artículo 139.2, en relación con el 138.4 del Texto Refundido).

En suma, procede reconocer a la reclamante un indemnización de seis mil seiscientos ochenta y nueve euros con veintiocho céntimos (6.689,28 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.